

## SUMARIO:

**Conflicto colectivo. Nulidad del reglamento de funcionamiento del comité de empresa, en la exigencia de una mayoría cualificada para la destitución del presidente de dicho órgano de representación unitaria.** Una de las notas que caracteriza la representación unitaria es su carácter legal. A tal efecto, la norma solamente alude a la mayoría, sin mayor especificación, a la hora de reconocer al comité de empresa capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias (art. 65.1 ET). Otra de ellas es su vocación originaria de representar a la totalidad de los trabajadores de la empresa, mediante su carácter electivo, dado que sus miembros son elegidos directamente por los trabajadores. Pues bien, condicionar el disfrute de un cargo representativo a una mayoría cualificada, no prevista en la ley, es contraria a la norma, pues si para la adopción de acuerdos en el comité, incluida la modificación de su reglamento interno se ajustó al quorum necesario de la mayoría, no es posible fijar una mayoría cualificada para limitar el mandato representativo del presidente del comité. En definitiva, un acuerdo de la mayoría no puede blindar al presidente del comité exigiendo una mayoría cualificada para su destitución a través de una moción de censura, cuando dicha mayoría no fue requerida para su nombramiento.

## PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 65.1, 66.2 y 67.3.

En Santander, a 05 de noviembre del 2021.

### PRESIDENTA

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Mercedes Sancha Saiz (ponente)

### MAGISTRADOS

Ilmo. Sr. D. Rubén López-Tamés Iglesias

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Jesús Fernández García

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por el Comité de empresa del Ayuntamiento de Camargo contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Santander, ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>ña</sup>. Mercedes Sancha Saiz, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Según consta en autos se presentó demanda por D<sup>ña</sup>. Sabina en su condición de Secretaria General de la sección sindical del sindicato UGT, siendo demandados el Comité de empresa del Ayuntamiento de Camargo, el Ayuntamiento de Camargo, y los sindicatos UGT, CSIF y CC.OO., sobre conflicto colectivo, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 10 de febrero de 2021 (proc. 504/2020), en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**Segundo.**

Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- El presente conflicto colectivo afecta al personal laboral del Ayuntamiento de Camargo.

2º.- A las relaciones laborales de la empresa demandada les resulta de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Camargo.

3º.- El Comité de Empresa del Ayuntamiento de Camargo está compuesto por 9 miembros, de los cuales, 4 pertenecen al Sindicato CSIF, 4 al Sindicato UGT y 1 al Sindicato CCOO.

4º.- Consta en las actuaciones y se da por reproducida el acta de la reunión del Comité de Empresa, de 14 de noviembre de 2019, en la que se acordó, con 5 votos favorables y 4 en contra, la modificación del artículo 51 del Reglamento del Comité de Empresa, que pasaría a tener la siguiente redacción: " El/la Presidente/a del Comité de Empresa, puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura, adoptada por mayoría de 2/3 del número legal de miembros del Comité de Empresa".

5º.- Con fecha de 7 de agosto de 2020 se celebró acto de conciliación ante el ORECLA, que se cerró Sin Avenencia.

**Tercero.**

En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo la demanda de conflicto colectivo formulada por D. Enrique, en calidad de Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato UGT, frente a la empresa AYUNTAMIENTO DE CAMARGO, el COMITÉ DE EMPRESA DEL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO y los Sindicatos CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y COMISIONES OBRERAS, y en consecuencia, debo declarar y declaro la nulidad del artículo 51 del Reglamento de funcionamiento del Comité de Empresa, en la redacción dada en el acuerdo de dicho Comité, de fecha 14 de noviembre de 2019, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración".

**Cuarto.**

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación el demandado Comité de empresa del Ayuntamiento de Camargo, siendo impugnado únicamente por la parte demandante, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero. Controversia y objeto del recurso.**

1. La sección sindical del sindicato UGT formuló demanda de conflicto colectivo contra el Ayuntamiento de Camargo, su comité de empresa y los sindicatos UGT, CC.OO. y CSIF, en la que interesaba declarar que: " la modificación del reglamento de funcionamiento del comité aprobada en la reunión del Comité de Empresa de fecha 14-11-2019, de exigencia de una mayoría cualificada para la destitución del presidente, resulta contraria a derecho, y se declare la nulidad de la misma".

2. La sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 de Santander de 10 de febrero del 2021 (proc. 504/2020), estima la demanda al entender que, la modificación del artículo 51 del reglamento del comité de empresa, de exigencia de una mayoría cualificada para la destitución del presidente del comité no se haya prevista legalmente y no tiene justificación, ya que en la práctica constituye el mantenimiento del cargo del presidente del comité de empresa durante todo el mandato, dejando sin efectividad la posibilidad de moción de censura del artículo 51 del reglamento, dada la composición del mismo (4 miembros del CSIF, otros 4 del sindicato UGT y 1 del sindicato CC.OO.).

3. Disconforme con dicha resolución judicial recurre el comité de empresa demandado en suplicación, a través de dos motivos y con correcto encaje procesal en los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

4. Ha sido objeto de impugnación por la parte demandante, que interesa su desestimación y confirmación de la sentencia recurrida.

**Segundo. Revisión de hechos probados.**

1. Solicita la parte recurrente la inclusión de un nuevo hecho probado, con el ordinal sexto, que diga literalmente:

" Consta en las actuaciones y se da por reproducido el Reglamento del Comité de Empresa del Ayuntamiento de Camargo."

2. Dicha adición se fundamenta en el citado reglamento (folios 32 y siguientes de los autos). Justifica la adición en que es relevante al sentido del fallo por cuanto acredita que, el propio comité de empresa estableció dos tipos de mayorías, a saber, para tomar acuerdos ordinarios la mitad más uno de los presentes (art. 19) y para la destitución del presidente la mitad más uno de los miembros del comité (art. 51).

3. Dicha adición resulta intrascendente para modificar el signo del fallo, toda vez que su contenido no justifica por si solo la legalidad del acuerdo de 14-11-2019, por el que se modifica el reglamento en el sentido de exigir una mayoría cualificada para la destitución del presidente del comité de empresa.

**Tercero. Infracción jurídica.**

1. Denuncia el recurrente la infracción por aplicación indebida de los arts. 65.1 y 66.2 del Estatuto de los Trabajadores y arts. 19 y 51 del reglamento del comité de empresa del Ayuntamiento de Camargo.

Considera que la modificación del art. 51 del reglamento del comité por el que se establece una mayoría cualificada para destituir mediante moción de censura al presidente del comité, es ajustada a derecho, por cuanto el art. 65.1 ET solo habla de "decisión mayoritaria" y donde la ley no distingue no se debe distinguir. Reitera que el citado reglamento estableció diferentes mayorías y, además, que legalidad de la norma no puede hacerse depender ni de los resultados electorales ni de la composición del comité.

2. El artículo 65.1 del Estatuto de los Trabajadores establece: " Se reconoce al comité de empresa capacidad, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros"; y el artículo 66.2 señala: " Los comités de empresa o centro de trabajo elegirán de entre sus miembros un presidente y un secretario del comité, y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en la ley, remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral, a efectos de registro, y a la empresa.

Los comités deberán reunirse cada dos meses o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros o un tercio de los trabajadores representados".

El art. 67.3 del ET dispone que los miembros de los órganos de representación unitaria sólo podrán ser destituidos de sus cargos por decisión de la asamblea de trabajadores y por mayoría absoluta de éstos.

3. El art. 51 del reglamento del comité de empresa demandado, en su redacción anterior al 14 de noviembre de 2019, exigía para la destitución mediante moción de censura del presidente del comité, la mayoría absoluta del número legal de miembros de dicho órgano; y la actual redacción del art. 51 es la siguiente: " El/la Presidente/a del Comité de Empresa, puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura, adoptada por mayoría de 2/3 del número legal de miembros del Comité de Empresa".

4. La sentencia del Tribunal Supremo de 23 abril 2019 (rec. 21/2018) a la que se remite la resolución de instancia, se pronuncia sobre la naturaleza jurídica de los reglamentos del comité de empresa, señalando:

"El reglamento de funcionamiento del comité de empresa constituye una herramienta cuya elaboración corresponde a los miembros integrantes del comité, en el seno de éste y con arreglo a las reglas de participación que son la esencia de su mandato representativo. Nada indica la ley acerca del contenido mínimo de tal reglamento, limitándose a establecer dos requisitos: a) el respeto a lo dispuesto por la propia ley -lo que ha de entenderse una remisión a las características de órgano colegiado, integrado de forma proporcional a los resultados electorales-; y, b) la remisión de copia del mismo a la autoridad laboral, para su registro, y a la empresa".

También afirma, en relación con el voto de calidad del presidente del comité reconocido en el reglamento que: "el funcionamiento interno del comité se determina, precisamente, por el propio reglamento, que, partiendo de la necesidad de que las decisiones se adopten por mayoría ( art. 65.1 ET ) prevé la posibilidad de que, no obstante, se conformaran situaciones en que la presencia de los miembros del comité no fuera impar y, en último caso, fuera necesario dirimir un empate en una determinada votación. La incorporación al reglamento de una regla

de solución busca evitar el bloqueo en la actividad del comité y, en todo caso, supone una fórmula debatida y votada en el seno del pleno del comité, competente para establecer su procedimiento de actuación e integrada de forma adecuada en el reglamento de funcionamiento.

No se produce quebranto alguno con las disposiciones legales que se invocan en el recurso por la fijación de ese mecanismo de solución y adopción de decisiones que, por el contrario, redundaría en la efectividad de la actividad del comité al posibilitar una salida para las situaciones excepcionales en que no quepa solventar el debate por la mera matemática del número impar de sus miembros".

**5.** Por su parte la sentencia de esta Sala STSJ de Cantabria de 5 junio 2013 (rec 27/2013) en relación a la revocación del presidente de un comité de empresa, concluye que, "(...) Todo ello en relación con el artículo 66.2 ET (composición del comité y elección de entre sus miembros). Con tal criterio fueron elegidos los actores en reunión del comité de empresa de siete de febrero de 2011. Dado tal sistema para el nombramiento, previsto en el reglamento, la revocación, pese a no preverse expresamente, ha de realizarse de la misma forma, ya que tan sólo constituye el envés de referido proceso (...). No es tanto que no exista norma en el reglamento sobre la forma de revocación de los cargos de presidente y secretario sino más bien que tal norma es la misma que para su nombramiento, al margen de mayores precisiones porque quienes tienen la capacidad de designar, también la tienen para revocar cumpliendo las mismas exigencias (...)."

**6.** Una de las notas que caracteriza la representación unitaria es su carácter legal, a tal efecto, la norma solamente alude a la mayoría, sin mayor especificación. Otra de ellas es su vocación originaria de representar a la totalidad de los trabajadores de la empresa, mediante su carácter electivo, dado que sus miembros son elegidos directamente por los trabajadores ( STS de 12 de diciembre de 1990 [RJ 1990/9776]).

Pues bien, condicionar el disfrute de un cargo representativo a una mayoría cualificada, no prevista en la ley, es contraria a la norma, pues si para la adopción de acuerdos en el comité, incluida la modificación de su reglamento interno se ajustó al quorum necesario de la mayoría, no es posible fijar una mayoría cualificada para limitar el mandato representativo del presidente del comité. En definitiva, un acuerdo de la mayoría no puede blindar al presidente del comité exigiendo una mayoría cualificada para su destitución, cuando dicha mayoría no fue requerida para su nombramiento.

**7.** En consecuencia, entendiéndose ajustada a derecho la sentencia recurrida, procede su confirmación y consiguiente desestimación del recurso formulado; sin costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Comité de empresa del Ayuntamiento de Camargo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Santander, de fecha 10 de febrero de 2021 (proc. 504/2020), en virtud de demanda de conflicto colectivo formulada por la Secretaria General de la sección sindical del sindicato UGT, contra el Comité de empresa del Ayuntamiento de Camargo, el Ayuntamiento de Camargo, y los sindicatos UGT, CSIF y CC.OO., y, en su consecuencia, confirmamos la resolución recurrida. Sin costas.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma. Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

#### **Advertencias legales**

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el

capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0684 21. Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0684 21.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** La pongo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

**OTRA.-** Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica en la oficina judicial a las partes que comparecen, y telemáticamente a LOS LETRADOS M<sup>a</sup> VICTORIA FERNÁNDEZ MESONES, FRANCISCO SALMON SOMONTE, IGNACIO MARTÍNEZ SABATER, ASÍ COMO AL MINISTERIO FISCAL; AL SINDICATO U.G.T. Y AL AYUNTAMIENTO DE CAMARGO se le remite por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo el sobre enviado copia de la sentencia dictada, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.